



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015

“Por la cual se establece el procedimiento de disposición final para los envíos
postales declarados en rezago”

**EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

**En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que confieren el
artículo 52 de la Ley 1369 de 2009 y el Decreto 2618 de 2012, y**

CONSIDERANDO

Que la Ley 1369 de 2009, mediante la cual se establece el régimen general de prestación de los servicios postales, señala en su artículo primero que éstos son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y que su prestación está sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad.

Que el artículo 52 de la Ley 1369 de 2009 facultó expresamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para establecer el procedimiento de disposición final de los envíos postales declarados en rezago.

Que el artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, establece que, además de lo señalado en el artículo 36 ibídem, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “5. *Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes*”.

Que mediante Resolución No. 3095 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, definió entre otros asuntos, los presupuestos para catalogar objetos postales como “no distribuibles” señalando así mismo el tratamiento que se les debe dar.

Que, para dar cumplimiento al deber de información previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicó para comentarios de los interesados el proyecto que dio lugar a la presente Resolución en el sitio web de la entidad durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2015 al 25 de septiembre de 2015, recibiendo

Por la cual se establece el procedimiento de disposición final de los envíos postales declarados en rezago”

comentarios que en lo pertinente fueron tenidos en cuenta para la estructuración de la presente normativa.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento de disposición final de los envíos declarados en rezago, en la prestación de los servicios de correo, mensajería expresa, y giros postales del servicio postal de pago.

Artículo 2°. Tratamiento de rezago de Correo Internacional: Los objetos postales provenientes de las Administraciones Postales de los países miembros de la Unión Postal Universal o con destino a estas, serán devueltos por el Operador Postal Oficial al remitente, conforme a las disposiciones establecidas para el tema de devoluciones en el Manual de Correspondencia de la Unión Postal Universal, en caso que no pueda darse la devolución aplicaran el procedimiento previsto en la presente resolución.

Artículo 3°. Procedimiento para la disposición final de los rezagos de Mensajería Expresa y Correo. El envío postal que resulte declarado en rezago, es decir, cuya entrega al destinatario o devolución a su remitente no haya sido posible por el operador, transcurridos tres meses a partir de la fecha de la imposición del mismo, estarán sujetos al siguiente tratamiento definitivo:

- 3.1 Los envíos postales presentados en sobres cerrados que contengan documentos serán destruidos sin ser abiertos respetando bajo toda circunstancia el derecho fundamental previsto en el artículo 15 de la Constitución Política. Dicha destrucción puede ser realizada a través del procedimiento de picado o incineración, conforme a las normas ambientales pertinentes.
- 3.2 Previamente a la ejecución del procedimiento anteriormente descrito el operador postal deberá informar a la Procuraduría General de la Nación la fecha y hora en que se realizará el procedimiento de incineración o picado de los documentos declarados en rezago junto con una relación de los mismos, con el objeto de que el ente de control, de estimarlo conveniente, se haga presente en el procedimiento de destrucción de los envíos a fin de salvaguardar el derecho fundamental dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política.
- 3.3 Los paquetes o encomiendas cerrados que no contengan documentos podrán ser abiertos y en caso de encontrarse en buen estado, donados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, o a una fundación sin ánimo de

Por la cual se establece el procedimiento de disposición final de los envíos postales declarados en rezago”

lucro que se dedique al cuidado de niños, ancianos o población en condición de vulnerabilidad. En cualquier caso la fundación elegida para hacer la donación, debe tener al menos dos años de constitución y debe estar registrada ante la de Cámara de Comercio.

3.4 Los objetos postales que durante el proceso de admisión sean reportados como susceptibles de deterioro o descomposición podrán ser abiertos una vez que sean catalogados por el operador como no distribuibles. En caso que los objetos se encuentren en buen estado deberán ser donados a entidades anteriormente citadas.

3.5 Durante el plazo a que se refiere el artículo 52 de la ley 1369 de 2009 y hasta antes de ser sometidos al procedimiento señalado en la presente Resolución, los envíos postales deberán ser conservados en un área exclusiva en cada centro de distribución, la cual deberá estar dotada de condiciones de seguridad físicas y ambientales que permitan la conservación en buen estado del envío.

3.6 Este procedimiento de disposición final se realizará cada vez que el operador postal lo considere necesario.

Parágrafo. El anterior procedimiento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad aduanera, en lo relacionado con el procedimiento de abandono que recaiga sobre objetos postales provenientes del exterior que circulan por las redes de los Operadores de Mensajería Expresa en conexión con el exterior y que se encuentren habilitados por la DIAN en la modalidad de tráfico postal o envíos urgentes.

Artículo 4°. Procedimiento para la disposición final para los giros postales en condición de rezago: El operador postal de pago deberá contar con una cuenta en una entidad financiera, en la que consignará la totalidad del valor de los giros declarados en condición rezago.

El Operador Postal de Pago, debe informar al Ministerio trimestralmente la relación de los giros postales declarados en condición de rezago y adjuntar las actas de los respectivos procedimientos, tal como se describen en la presente Resolución. El Ministerio podrá, en todo momento, realizar la validación y auditorías de las cuentas y actas.

Parágrafo 1: Terminado el periodo de la habilitación otorgada a cada operador postal de pago y sin perjuicio de que se solicite la prórroga de la misma, el operador postal de pago deberá transferir al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la totalidad de los recursos correspondientes a giros declarados en condición de rezago, durante el término de la habilitación.

Por la cual se establece el procedimiento de disposición final de los envíos postales declarados en rezago”

Parágrafo 2: El Operador Postal Oficial aplicará el mismo procedimiento para los giros en condición de rezago provenientes del exterior.

Artículo 5°. Registro del procedimiento de disposición final de los envíos postales en condición de rezago: El operador postal deberá contar con el registro anual de los envíos en condición de rezago que hayan sido objeto del procedimiento de disposición final señalado en el presente acto administrativo, el cual deberá estar soportado en un acta suscrita por el representante legal o su apoderado, que contenga al menos lo siguiente:

- 5.1. Nombres y apellidos del remitente.
- 5.2. Numero de documento de identificación del remitente.
- 5.3. Nombres y apellidos del destinatario y su dirección.
- 5.4. Número de la guía (si aplica) / número de la prueba de admisión.
- 5.5. Motivo de la no distribución.
- 5.6. Fecha de declaración de rezago.

El acta deberá aclarar el procedimiento de disposición final a que fue sometido el envío; para el caso de los documentos si los mismos fueron incinerados o picados; para las encomiendas y paquetes su donación; y para el caso de los giros el procedimiento de traslado a la cuenta bancaria destinada para tal fin.

Artículo 6°. Recuperación de los envíos postales declarados en rezago: Durante el término de custodia de los objetos postales en rezago y hasta antes de que se proceda a su disposición final, el remitente o el destinatario pueden recuperarlos, previa comprobación de su identidad.

El operador postal podrá cobrar un valor razonable al usuario que recupere los envíos postales de los servicios de mensajería expresa o correo, por concepto bodegaje por el tiempo durante el cual estuvo el objeto postal bajo su custodia.

Los giros postales en condición de rezago serán entregados en el momento que sean reclamados por el usuario remitente o destinatario previa comprobación de su identificación. En el evento que el operador haya realizado el traslado del valor del giro a la cuenta bancaria destinada para este fin, deberá deducir de dicha cuenta el valor del giro entregado e informar la novedad al Ministerio.

En todo caso la devolución del giro se realizará por el valor neto impuesto, sin rendimiento alguno.

Artículo 7°. Excepciones al procedimiento de rezago: No estarán sujetos al procedimiento de rezago los envíos postales en las siguientes situaciones:

7.1 Aquellos provenientes del territorio nacional o del extranjero, que contengan objetos cuya circulación a través de las redes postales esté prohibida, en concordancia con lo señalado en el artículo 14° numeral 14.3 de la Resolución CRC 3038 de 2011 o las normas que la modifiquen, deroguen o subroguen y las

Por la cual se establece el procedimiento de disposición final de los envíos postales declarados en rezago”

contenidas en las demás normas y acuerdos internacionales ratificados por Colombia. En las anteriores situaciones el operador deberá realizar el procedimiento dispuesto en el artículo 15 de la citada resolución CRC.

7.2 El procedimiento de disposición final establecido en la presente Resolución no se aplicará a los documentos que conformen expedientes judiciales o administrativos, prestado a través del Operador Postal Oficial. En este caso, el operador deberá informar a la autoridad impositora del servicio su falta de entrega y acordar la devolución de los documentos o expedientes.

Artículo 8°: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución acarreará las sanciones contempladas en la Ley 1369 de 2009, las cuales corresponderá imponer al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 9°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones relacionados con el Servicio Postal de Pago cuya implementación iniciará a partir del 1 de abril del año 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

DAVID LUNA SÁNCHEZ

Proyectó: Eugenia Gándara

Francisco Ariza

Revisó: Yesika Padilla

Luis Leonardo Monguí

Margaret Sofía Silva Montaña

Miguel Felipe Anzola

Dr. María Carolina Hoyos Turbay

Por la cual se establece el procedimiento de disposición final de los envíos postales declarados en rezago”
